



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Vidal Ávila, abogado de don Reynaldo Vilca Yucra, contra la resolución⁽¹⁾ de fecha 11 de octubre de 2024, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2023, don Daniel Vilca Barrantes interpone demanda de *habeas corpus*⁽²⁾ a favor de don Reynaldo Vilca Yucra, y la dirige contra los jueces de la Quinta Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y de los derechos conexos a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022⁽³⁾ y de la sentencia de vista de fecha 26 de abril de 2023⁽⁴⁾, mediante las cuales el favorecido fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁽⁵⁾.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Disposición de formalización de denuncia penal y presentación de cargos de fecha 25 de noviembre de 2017⁽⁶⁾, del Dictamen acusatorio de fecha 26 de octubre de 2018⁽⁷⁾ y de los dictámenes fiscales superiores; y, consecuentemente, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

¹ Foja 441 del pdf del tomo II del expediente.

² Foja 146 del pdf del tomo I del expediente.

³ Foja 107 del pdf del tomo I del expediente.

⁴ Foja 122 del pdf del tomo I del expediente.

⁵ Expediente 06043-2017-0-0901-JR-PE-00 / 6043-2017-0.

⁶ Foja 92 del pdf del tomo II del expediente.

⁷ Foja 186 del PDF del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

Al respecto, afirma que desde la investigación preliminar se imputa al beneficiario la comisión del delito de violación sexual a una menor de edad, cuyo fundamento es que persuadió a la agraviada para libar licor hasta embriagarla, aprovechó su imposibilidad de resistirse y la condujo a una habitación para practicarle el acto sexual, conducta dolosa denunciada bajo el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, concordado con el inciso sexto segundo párrafo de dicho artículo que refiere a la edad de la menor. Sin embargo, los fundamentos jurídicos de la denuncia penal referidos al primer párrafo del artículo 170 del Código Penal no coinciden con las imputaciones formuladas, ya que de los cargos que atribuye al favorecido no se desprende que para someter a la agraviada al acto sexual haya ejercido violencia física o psicológica, grave coacción o haya realizado otros actos análogos, pues la denuncia penal fue desarrollada en base a la declaración de la agraviada, quien señaló que la persuadió a tomar licor hasta que la embriagó, aprovechó su imposibilidad de resistir y la condujo a una habitación para practicar el acto sexual.

Arguye que en la tramitación del proceso penal la supuesta agraviada es considerada menor de edad a pesar de que a la fecha de los hechos imputados tenía la condición de adolescente al contar con dieciséis años de edad. Indica que el Protocolo de Pericia Psicológica 043171-2017-PSC y el acta de entrevista única en cámara Gesell incurren en irregularidades, como el poner en manifiesto la identidad de la víctima de violación sexual; que el desarrollo de las referidas diligencias se encuentra inducido y direccionado por la psicóloga; y, que se recabó la manifestación del padre de la agraviada pese a que no fue testigo presencial de los hechos imputados.

Señala que el perito psicólogo Carnet Bravo emitió un informe pericial de parte que evidencia irregularidades en el protocolo pericial y en el acta de entrevista de la menor, llega a la conclusión que dicha acta no reúne la base científica forense necesaria como instrumento especializado que colabore con los operadores de justicia. Aduce que la denuncia penal debe contener una debida motivación y la adecuada sustentación documentaría en medios probatorios relacionados con los hechos imputados y que estos guarden relación con el correspondiente tipo penal, de lo contrario la denuncia penal resulta insubsistente y los demás actos procesales originados por esta son nulos, entre ellos el mandato de prisión preventiva y la sentencia penal condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

Asevera que los presupuestos legales del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal no guardan concordancia con las imputaciones formuladas y que el acta de entrevista en cámara Gesell no fue requerida por el fiscal provincial, por lo que se debe declarar la insubsistencia de la denuncia penal, así como del dictamen acusatorio y demás actos procesales judiciales y fiscales, y disponerse la excarcelación del reo. Precisa que el poner en estado de inconsciencia a la persona agraviada se encuentra previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal, ilícito que no es concordante con lo establecido en la denuncia penal, así como en los demás actos procesales realizados durante la tramitación del proceso penal.

Refiere que mediante el auto de procesamiento se abrió instrucción contra el beneficiario sin aludir al tipo penal que corresponde, omisión en la que también se incurrió en la resolución que le impuso la medida de prisión preventiva. Indica que las declaraciones testimoniales de Silvestri Vicharra y Yucra Limahuaya desvirtúan el hecho que el procesado haya conducido a la supuesta agraviada a la vivienda donde él vive, testimoniales que fueron descartadas como prueba plena en los fundamentos del dictamen acusatorio que debió precisar si Silvestri Vicharra conocía a la fémina implicada, pues el día de los hechos el imputado fue solo a su domicilio. Añade que la argumentación fiscal es totalmente subjetiva e irrelevante.

Alega que la fundamentación desarrollada en la sentencia penal es totalmente subjetiva e inapropiada, ya que no pone en cuestionamiento si imputado tomó o no licor con la agraviada, pues ambos aceptaron haber tomado licor el día de los hechos. Aduce que el hecho de que los testigos hayan declarado contrariamente no significa que se encuentre acreditado la responsabilidad penal del procesado, lo que se relaciona con la declaración de Silvestri Vicharra, puesto que el procesado no aceptó haber estado en el interior del mototaxi con la agraviada vestida con su uniforme escolar. Aduce que los fundamentos de la sentencia no acreditan los presupuestos legales establecidos en el primer párrafo del artículo 17 del Código Penal.

Afirma que la sentencia de vista, pese a mencionar que la responsabilidad penal del procesado se encuentra prevista y sancionada en el segundo párrafo, numeral sexto, del artículo 170 del Código Penal, concordado con el primer párrafo del citado artículo, no indica si la adolescente agraviada sufrió violencia física, psicológica o grave amenaza, o los demás actos dolosos presupuestados en dicho artículo penal a fin de ser sometida al acto sexual, lo cual tampoco fue indicado en ninguno de los extremos de los pronunciamientos fiscales ni las resoluciones dictadas en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante la Resolución 1⁽⁸⁾, de fecha 27 de noviembre de 2023, admite trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *hábeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁽⁹⁾. Señala que la demanda alega la vulneración de derechos fundamentales, pero en realidad persigue cuestionamientos referidos al criterio jurisdiccional de los jueces para condenar al favorecido, tanto así que se limita a cuestionar la valoración de los medios probatorios.

Afirma que el demandante en puridad pretende que la judicatura constitucional actúe como una supra instancia revisora de lo resuelto en la judicatura ordinaria, ya que presenta cuestionamientos genéricos que no detallan debidamente las irregularidades en las que habrían incurrido los demandados. Agrega que de las decisiones judiciales cuestionadas se verifica que estas sustentaron en forma suficiente sus decisiones, por lo que no proceden los cuestionamientos formulados en la demanda.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante la sentencia⁽¹⁰⁾, Resolución 4, de fecha 29 de agosto de 2024, declara infundada la demanda. Estima que el caso de autos no se presenta vulneración directa alguna del derecho a la libertad personal ni de sus derechos conexos por una indebida motivación, puesto que la sentencia penal y la sentencia de vista evidencian que contienen un análisis del hecho conforme a la estructura del delito y el material probatorio aportado que les permitió arribar a una decisión acorde a derecho y con una justificación objetiva y razonable para emitir la condena y la pena impuesta. Añade que los jueces penales cumplieron con la motivación necesaria de las resoluciones judiciales sin que contravengan los parámetros de legalidad ni del principio *in dubio pro reo* que generan la nulidad de su resolución.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada. Considera que la fiscalía presentó la aclaración a su dictamen en el extremo del tipo penal a efecto de imputarse los hechos en el artículo 170, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal, ya que se trataría de una menor de edad, en tanto que el juzgado mediante aclaró

⁸ Foja 46 del pdf del tomo II del expediente.

⁹ Foja 335 del pdf del tomo II del expediente.

¹⁰ Foja 362 del pdf del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

el extremo del tipo penal poniendo los autos a disposición de las partes, sin que parte alguna haya cuestionado dicho extremo, por lo que lo alegado por la defensa del demandante queda sin sustento al haber sido la imputación debidamente aclarada y motivada.

Señala que de la revisión de la sentencia cuestionada se evidencia que cumplió con las garantías procesales básicas que se exigen en un proceso penal; es decir, se verifica los estándares mínimos exigidos para la motivación de las resoluciones judiciales al haberse argumentado la posición del órgano juzgador conforme a la evaluación que realizó sobre los hechos y de las pruebas ofrecidas, para luego fundamentar y justificar su decisión respecto del caso concreto, sin que se evidencien vulneración alguna.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2022 y de la sentencia de vista de fecha 26 de abril de 2023, mediante las cuales don Reynaldo Vilca Yucra fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁽¹¹⁾.
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la disposición de formalización de denuncia penal y presentación de cargos de fecha 25 de noviembre de 2017, el dictamen acusatorio de fecha 26 de octubre de 2018 y de los dictámenes fiscales superiores; y, consecuentemente, se ordene la inmediata libertad del favorecido.
3. Este Tribunal Constitucional aprecia que ciertos hechos descritos en la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del principio acusatorio conexo al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *hábeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para

¹¹ Expediente 06043-2017-0-0901-JR-PE-00 / 6043-2017-0.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

que proceda el *hábeas corpus* el hecho denunciado de constitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

5. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
6. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que ciertos alegatos contenidos en la demanda bajo el pretexto de la vulneración de los derechos invocados en realidad pretenden que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas y del proceso penal bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.
7. En efecto, en la demanda se arguye que la supuesta agraviada es considerada menor de edad en el proceso penal pese a que a la fecha de los hechos tenía la condición de adolescente; que el Protocolo de Pericia Psicológica 043171-2017-PSC y el acta de entrevista única en cámara Gesell incurrieron irregularidades; que el desarrollo de las referidas diligencias se encuentra inducido y direccionado por la psicóloga; que se recabó la manifestación del padre de la agraviada pese a que no fue testigo presencial de los hechos; el informe pericial de parte evidencia irregularidades en el protocolo pericial y en el acta de entrevista de la menor; y, que el informe pericial llega a la conclusión que dicha acta no reúne la base científica forense necesaria como instrumento especializado.
8. Asimismo, en la demanda se aduce que el día de los hechos el imputado fue solo a su domicilio; que las declaraciones testimoniales desvirtúan el hecho que el procesado haya conducido a la supuesta agraviada a la vivienda donde él vive; que la sentencia penal no pone en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

cuestionamiento sí imputado tomó o no licor con la agraviada; que ambos aceptaron haber tomado licor el día de los hechos; que la declaración contradictoria de los testigos no acredita la responsabilidad penal; y, que el procesado no aceptó haber estado en el interior del mototaxi con la agraviada, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

9. Es entonces que los supuestos agravios descritos hasta este punto se basan solo en un pretendido reexamen por parte de este Tribunal Constitucional sobre lo evaluado en la vía ordinaria, al igual que la reevaluación de los criterios utilizados por el juez penal, siendo estas situaciones ajenas al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *hábeas corpus*, debiéndose declarar la *improcedencia* de la demanda en este extremo en virtud del artículo 7.1 del NCPCo.
10. Por otro lado, es preciso tomar en cuenta que la fiscalía, al llevar a cabo la investigación del delito, podría realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *hábeas corpus* restringido; por tanto, puede darse el supuesto en el que determinadas actuaciones fiscales incidan de forma negativa y directa en la libertad personal en determinados casos. En ese sentido, corresponderá que la alegada restricción de la libertad personal sea evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *hábeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.
11. Es preciso señalar entonces que el Tribunal Constitucional ha precisado que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad⁽¹²⁾.

¹² STC 02005-2006-PHC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

12. Así, se tiene que el agravios señalados por la parte recurrente consisten en la incongruencia entre lo denunciado por la presunta agraviada, y las imputaciones realizadas y seguidas durante todo el proceso penal, en virtud que la misma señala en su declaración que se puso a libar licor con el recurrente, quedando en estado de ebriedad, y siendo ello lo que este aprovecharía para ultrajarla. Es decir, cuestiona que los presupuestos legales del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal no guardan concordancia con la imputación formulada contra el favorecido y que el poner en estado de inconsciencia a la agraviada se encuentra previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal.
13. No obstante, todo lo antes señalado, del requerimiento acusatorio⁽¹³⁾, aclarado con posterioridad por disposición del 9 de noviembre del 2018⁽¹⁴⁾, donde el representante del Ministerio Público formula la comisión del delito tipificado en el artículo 170 del Código Penal, se extrae que los exámenes toxicológicos de droga y alcohol realizados a la menor arrojan un resultado negativo.
14. Se concluye así que por ese motivo el Ministerio Público tomó la decisión de no continuar con las diligencias en base al tipo penal descrito en el artículo 171 del Código Penal sobre violación sexual de persona en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, sino por el seguido en el artículo 170 del Código Penal, que constituye el tipo base de los delitos de violación sexual.
15. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del principio acusatorio, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Reynaldo Vilca Yucra, con la emisión de la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2022 y de la sentencia de vista de fecha 26 de abril de 2023, mediante las cuales fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

¹³ Fojas 188 del PDF del Tomo II del Expediente.

¹⁴ Fojas 193 del PDF del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04003-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
REYNALDO VILCA YUCRA
REPRESENTADO POR DANIEL
VILCA BARRANTES

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la vulneración del principio acusatorio conforme a los fundamentos 10 a 15 *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *hábeas corpus* en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ